

	<p style="text-align: center;">República de Colombia          Rama Judicial del Poder Público          Distrito Judicial de Cali  <b>Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo</b>  <b>Valle</b>  <b>Código No. 76-892-4003-001</b>  <b>Banco Agrario Cta. No. 76-892-20-41-001</b>          e-mail: <a href="mailto:j01cm yumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co">j01cm yumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>          Calle 7 # 3 – 62 Oficina 103 Piso 1 B/Benalcázar          de Yumbo (V)</p>	<p style="text-align: center;">SIGC</p>
---	--	---

Dando cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Cali mediante **SENTENCIA No.** 18 del 10 de febrero de 2021 notificada a este recinto judicial mediante oficio No. 0075 del 11 de febrero de 2020 procede el Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo a efectuar la inserción de dicha providencia en el micrositio de este Despacho Judicial a través del siguiente

**AVISO DIRIGIDO A LAS PARTES INTERVINIENTES DENTRO DEL  
 PROCESO CON RADICACION 2013-00267 EL CUAL CURSA EN EL  
 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO**

**DEMANDANTE:** ESPECIALIDADES DIAGNOSTICAS IHR

**DEMANDADO:** COOPERATIVA DEL VALLE DEL CAUCA COHOSVAL

Se informa lo dispuesto por el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Cali mediante **SENTENCIA No.** 18 del 10 de febrero de 2021 dictada dentro de la acción de tutela presentada por el ACCIONANTE: COOPERATIVA DE HOSPITALES DEL VALLE DEL CAUCA “COHOSVAL” en contra del Juzgado Segundo Civil Municipal de Yumbo Valle en la que se tiene como vinculado a este Despacho Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo bajo la radicación 760013103-018-2021-00020-00 transcribiéndose textualmente su parte resolutive así:

**“PRIMERO:** NEGAR la protección al derecho fundamental de petición, presentado por el señor LUIS CARLOS ARBOLEDA MEJÍA como

Representante Legal de la COOPERATIVA DE HOSPITALES DEL VALLE – COHOSVAL-, por las razones indicadas en las motivaciones...**SEGUNDO:** INSTAR al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO, para que en el término perentorio, proceda a dar continuidad con la fijación de fecha y hora para llevar a cabo audiencia, donde se compruebe las actuaciones surtidas y el estado en el que se hallaba el proceso Ejecutivo Singular conocido bajo la radicación 2013-00267-00, para lo cual, ordenará a las partes que aporten las grabaciones y documentos que posean, tal y como lo expone el numeral segundo del artículo 126 del C. G. del Proceso, ello con el fin de garantizar la continuidad del trámite de reconstrucción del expediente...**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión a las partes, por el medio más expedito y eficaz. A los intervinientes e interesados en el proceso ejecutivo 2013-00267-00, se les informara a través de a inserción de esta providencia en el micrositio de los JUZGADOS ACCIONADOS, a quienes se **SOLICITA** su efectiva colaboración, remitiendo constancia de ello ante esta judicatura...**CUARTO:** Cumplida la notificación indicada en el numeral anterior, si no es impugnada esta decisión, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para eventual revisión...**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE...ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ**, Jueza...(Fdo.)”

Para tales efectos se publica, además de este aviso, la sentencia No. 18 del 10 de febrero de 2021, para que los interesados alleguen lo que consideren pertinente ante el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Cali quien la emitió, según su conveniencia al correo electrónico: [j18cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j18cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cordialmente,

El Juez,



**JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**Sentencia N° 018/**

Proceso: **ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA-**  
Radicación: **760013103018-2021-00020-00**  
Accionante: **COOPERATIVA DE HOSPITALES DEL VALLE- COHOSVAL-**  
Accionados: **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO**

**I. ASUNTO**

Decidir la acción de tutela interpuesta por la entidad COOPERATIVA DE HOSPITALES DEL VALLE –COHOSVAL- en liquidación, a través de su Representante Legal, contra el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO, por considerar vulnerado su derecho fundamental de petición.

**II. PARTES**

El accionante: **COOPERATIVA DE HOSPITALES DEL VALLE –COHOSVAL-** en liquidación, identificada con el NIT N° 890.319.661-9, recibe notificación en la avenida Vásquez Cobo N° 26N-18 de Cali, teléfono 311 720 26981 y correo electrónico [cohosvalenliquidación@gmail.com](mailto:cohosvalenliquidación@gmail.com).

El Representante Legal: **LUIS CARLOS ARBOLEDA MEJÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 75.103.417 de Cali y Tarjeta Profesional N° 225.339 del C. S. de la J., recibe notificación en la avenida Vásquez Cobo N° 26N-18 de Cali, teléfono 311 720 26981 y correo electrónico [cohosvalenliquidación@gmail.com](mailto:cohosvalenliquidación@gmail.com).

La accionada: **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO**, recibe notificaciones en la Calle 7 N° 3-62 de Yumbo, teléfono 669 1031 correo electrónico: [j02cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co).

La vinculada: **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO**, recibe notificaciones en la Calle 7 # 3 –62 Oficina 103 Piso 1 Barrio Benalcázar de Yumbo, teléfono 669 1031 correo electrónico: [j01cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co).

La entidad **ESPECIALIDADES DIAGNOSTICAS S.A.S. IHR**, demandante dentro del proceso ejecutivo 2013-00267-00, recibe notificaciones en la dirección de correo electrónico [contabilidad@ihrdiagnostica.com](mailto:contabilidad@ihrdiagnostica.com).

### III. ANTECEDENTES

Manifiesta la parte actora que, con el objeto de culminar con el proceso liquidatorio iniciado en el año 2018, y siendo necesario dejar a paz y salvo cualquier pasivo que se encuentre en titularidad de la Cooperativa, cumpliendo con los requisitos contemplados en las normas respectivas del proceso liquidatorio, se procede con el cierre del establecimiento de comercio, sin embargo, dicha solicitud ha sido rechazada comoquiera que existe inscripción de medida cautelar sobre los 10 establecimientos de comercio a favor del proceso Ejecutivo identificado con la radicación 768924003751-2013-00267-00, el cual fue conocido en la primera instancia por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yumbo y el cual terminó por desistimiento tácito, según se consta en la consulta de proceso de la página de la Rama Judicial. Como respuesta a la petición elevada para la cancelación del embargo, dicho Juzgado contesta el pasado 26 de agosto indicando que: *"Se encontró que el proceso adelantado por ESPECIALIDADES DIAGNOSTICAS IHR, contra la COOPERATIVA DEL VALLE DEL CAUCA –COHOSVAL-, fue radicado bajo el número 2013-00267-00, el cual fue remitido en la fecha 29 de abril de 2014, al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO, dando cumplimiento al acuerdo PSAA14-10103 (Sistema Oral), emanado por el Consejo Superior de la Judicatura"*. Posteriormente, el día 10 de septiembre, se realiza nueva petición, ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo, en donde se solicita el levantamiento de las medidas cautelares, petición que a la fecha no ha sido contestado. No es sino hasta el 11 de noviembre de 2020, cuando el Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo, por medio de auto interlocutorio N°1479 del 9 de noviembre, se pronuncia frente a su solicitud sin que la resuelva de fondo. Ya el día 10 de diciembre de 2020, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yumbo, emite pronunciamiento, frente a sus inquietudes, informando que, no ha sido posible encontrar el expediente de la referencia y que no tienen evidencia en que instancia se extravió el mismo. Que a la fecha, no ha sido resuelta su petición de levantamiento de medida, estando vencido el término de contestación, más aun, cuando no se tiene certeza de donde se encuentra el expediente, lo cual, se torna en una clara vulneración a sus derechos fundamentales.

Este Juzgado admitió la acción, mediante auto interlocutorio No. 46, del pasado 2 de febrero y dispuso notificar a la entidad accionada, concediéndosele el término de dos días contados a partir del recibimiento del oficio notificadorio, para que se pronunciara al respecto y presentara las pruebas que pretende hacer valer a su favor.

El **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO**, a través de su titular, el Juez JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA, contestó la presente acción solicitando se desvincule de la misma a ese Despacho Judicial por existir falta de legitimación en la causa por pasiva, pues de los hechos narrados se denota que ese Despacho no es el responsable de realizar

la conducta omisiva alegada y afirmada por el accionante, pues claramente el derecho de petición elevado referente a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares es realizado dentro del proceso Ejecutivo adelantado por ESPECIALIDADES DIAGNOSTICAS IHR en contra de la COOPERATIVA DEL VALLE DEL CAUCA –COHOSVAL- conocido bajo la radicación 2013-00267, el cual cursa en la actualidad en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yumbo y que fue remitido a dicha judicatura el día 29 de abril de 2014, atendiendo los lineamientos del Acuerdo PSAA14-10103 del Consejo Superior de la Judicatura, dado que inicialmente dicho proceso sí cursaba en ese Despacho. Lo anterior, fue puesto en conocimiento del accionante a través de la respuesta dada al derecho de petición presentado al correo institucional de ese Juzgado, a través del correo electrónico: [cohosvalenliquidacion@gmail.com](mailto:cohosvalenliquidacion@gmail.com), el día miércoles 26 de agosto de 2020 a las 19:44, de lo cual, se adjunto la constancia de remisión.

El **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO**, a través de la Juez MYRIAM FÁTIMA SAA SARASTY, contestó la acción, informando que, efectivamente en ese Juzgado se tramitó un proceso Ejecutivo Singular, instaurado por ESPECIALIDADES DIAGNOSTICAS IHR LTDA, a través de apoderado judicial, en contra de COOPERATIVA DE HOSPITALES DEL VALLE DEL CAUCA –COHOSVAL-, con radicación 2013-00267-00. Que mediante oficio 573 de marzo de 2015, fue remitido al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE MÍNIMA Y MENOR CUANTÍA DE YUMBO, y posteriormente con el cierre de dicho juzgado, retorno el 12 de enero de 2016 a dicha agencia judicial, teniéndose como última actuación, liquidación del crédito, sin embargo, revisada la letra y archivo del Juzgado no es posible encontrar el referido expediente, por ello, se acudió por parte del secretario del Juzgado, Dr. ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN a interponer el correspondiente denunció por pérdida ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para proceder conforme a lo establece el artículo 126 del C. G. del Proceso, es decir, con la respectiva reconstrucción. Por lo anterior, es de concluir, que en ningún momento esa servidora se ha incursionado en vías de hecho en el cuestionado trámite, y que se haya apartado de contestar los derechos de petición presentados, por lo que conforme a lo anterior, se denota que en las actuaciones surtidas en el expediente no existe vía de hecho o consideración arbitraria o injusta, que desconozca los derechos debatidos por el accionante, como tampoco circunstancia alguna que riña con el derecho fundamental al debido proceso, a la defensa y a la contradicción.

A través de auto de fecha, 9 de febrero de 2020, este Juzgado procedió a requerir a los Juzgados accionados y vinculados, con el fin de que procedan a publicar en la plataforma web de avisos de la Rama Judicial, la existencia de esta tutela, a las partes intervinientes en el proceso Ejecutivo conocido bajo la radicación N° 2013-267-00, toda vez que el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yumbo, constató la pérdida del expediente y manifestó con ello

la imposibilidad de cumplimiento a lo establecido en el numeral sexto del auto interlocutorio N° 46 de fecha, 2 de febrero del presente año. Así mismo, se ordenó que por la secretaria de este Despacho, se procederá con la notificación de la entidad ESPECIALIDADES DIAGNOSTICAS S.A.S. IHR, a la dirección de correo electrónico [contabilidad@ihrdiagnostica.com](mailto:contabilidad@ihrdiagnostica.com), la cual aparece referida a través de la consulta web realizada<sup>1</sup>, y que según manifestación del accionante, es quien obra como parte demandante dentro del proceso ejecutivo que se duele el actor, sin que hasta el proferimiento de este fallo haya pronunciamiento.

#### IV. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es una herramienta de orden constitucional, creada por la Carta Política de 1991 para proteger eficazmente los derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados, por acción u omisión de las autoridades públicas; igualmente, se establece su procedibilidad contra las acciones u omisiones de los particulares, violatorios de los mismos derechos, en las situaciones y bajo las condiciones determinadas en la ley (capítulo III del decreto 2591 de 1991). En una y otra hipótesis, la tutela es procedente siempre y cuando el presunto ofendido no tenga otro medio de defensa judicial para obtener la protección de sus derechos fundamentales, a menos que la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El problema jurídico a resolver no es otro que determinar si, *¿el Juzgado accionado se encuentra incurso en la vulneración del derecho fundamental de petición del accionante al no resolver sobre una solicitud de levantamiento de medida cautelar?*

Sobre el Derecho de Petición enseña el artículo 23 de la Constitución Nacional que *"...Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general y particular, y obtener pronta resolución..."*.

Respecto de la forma y plazo con que cuentan las autoridades para responder los derechos de petición, la sentencia T-574 de 2007, siendo magistrado ponente el doctor Manuel Cepeda Espinosa, abordó el tema así:

*"...La Corte Constitucional se ha pronunciado en múltiples oportunidades sobre el sentido y el alcance del derecho fundamental de petición, y ha establecido que la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos: i) ser oportuna; ii) resolver de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; iii) ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. En sentencia T-377 de 2000, se señalaron algunos supuestos fácticos mínimos de este derecho tal y como han sido precisados en la Jurisprudencia de esa corporación.*

a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine...".

La ley 1755 de 2015, "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", entró a sustituir lo concerniente al derecho de petición contenido en la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011; para el efecto, dispuso: "Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción..."; y, en el párrafo único del citado artículo, indicó: "Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto".

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional en sentencia T-377 de 2000, ha considerado que "El derecho de petición **no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal.** Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición.

Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que "las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la Litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso"<sup>1</sup>

En este caso, la entidad COOPERATIVA DE HOSPITALES DEL VALLE –COHOSVAL-, a través de su Representante Legal, acude a la jurisdicción constitucional, invocando el amparo de su derecho fundamental de petición, el que considera le ha sido vulnerado por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO, al no darle respuesta clara y de fondo a la solicitud elevada y radicada ante dicha entidad, en donde solicita el levantamiento de la medida cautelar que fue decretada dentro del proceso Ejecutivo Singular conocido bajo la radicación N° 2013-00267, toda vez que el proceso terminó por desistimiento tácito, y es necesario para dar final al trámite liquidación de la Cooperativa.

---

<sup>1</sup> Sentencia T-334 de 1995 Magistrado Ponente: José Gregorio Hernández.

De las pruebas allegadas, se tiene que con el escrito introductorio, la parte actora, aporta copia de las peticiones presentadas, las cuales, han sido radicadas bajo la fórmula del derecho de petición en donde, entre otras cosas, solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso ejecutivo singular que cursa en el Juzgado accionado, ante su terminación por aplicación de la figura del desistimiento tácito.

Por su parte, el Juzgado accionado, SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO, allega copia de las providencias emitidas dentro del trámite, concretamente el auto interlocutorio 1479 de fecha, 9 de noviembre del 2020 y auto N° 1672 del 9 de diciembre del mismo año, en donde ciertamente, se da respuesta clara y de fondo a la petición presentada, poniéndose en conocimiento el extravío del proceso y las diligencias que deben llevarse a cabo para su restablecimiento, de ahí que se tenga que el derecho que se invoca presuntamente vulnerado, no se halle conculcado, pues aunque para el trámite de las peticiones dentro un proceso instaurado en la Justicia Ordinaria no es viable la presentación de derecho de petición, tal como quedó expuesto en la Jurisprudencia señalada, pues para ello la ley procesal prevé a las partes de los mecanismos para la presentación y trámite de memoriales según se dispone en el artículo 109 del C. G. del Proceso, y ya concretamente para el trámite de solicitudes de levantamiento de medidas, lo establecido en el artículo 597 del mismo código, el Juzgado, garantizó su derecho, dándole trámite a su pedimento y respuesta en la forma en que se pronuncian los despachos judiciales, esto es, a través de sus providencias.

Ahora, comoquiera que hasta la fecha ha sido imposible que el Juzgado accionado emita los oficios solicitados por la parte accionante, de encontrarse que su solicitud es viable, ante la pérdida del expediente es evidente que debe cumplir con lo dispuesto por la ley procesal para la reconstrucción del mismo, trámite que efectivamente se evidencia ya está en curso, pues como otra de las prueba allegadas a esta acción de amparo, se observa la copia de la denuncia penal realizada por el titular del Despacho ante la Fiscalía General de la Nación, lo que resta entonces es la continuidad de lo dispuesto en el artículo 126 del C. G. del Proceso, es decir, proceder con la fijación de fecha y hora para llevar a cabo audiencia donde se compruebe las actuaciones surtidas y el estado en el que se hallaba el proceso a la fecha de su pérdida, para lo cual del juzgado de conocimiento ordenará a las partes que aporten las grabaciones y documentos que posean; pues según se expone en la contestación, está pendiente de dicha fijación, y en ese sentido se instará al Juzgado para que proceda con prontitud, con el fin de darle continuidad al trámite en la menor brevedad posible.

Queda entonces resuelto el problema jurídico planteado, esto es, al concluirse que no se evidencia la vulneración al derecho fundamental de petición que invoca el señor LUIS CARLOS ARBOLEDA MEJÍA como Representante Legal de la COOPERATIVA DE HOSPITALES

DEL VALLE –COHOSVAL-, pues primero, no es dable la presentación de derechos de petición en proceso presentados ante la Justicia Ordinaria y segundo, porque se evidencia que no hay vulneración ni al debido proceso ni mora judicial al haberse emitido respuesta a la misma; que si bien la solicitud que fue materia de petición a la fecha no se materializó, esto ha ocurrido, no por desidia del Juzgado, sino por establecerse que el expediente se encuentra extraviado, debiéndose entonces surtir las diligencias señaladas en el artículo 126 del Código General del Proceso, para la reconstrucción del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

#### **V. RESUELVE**

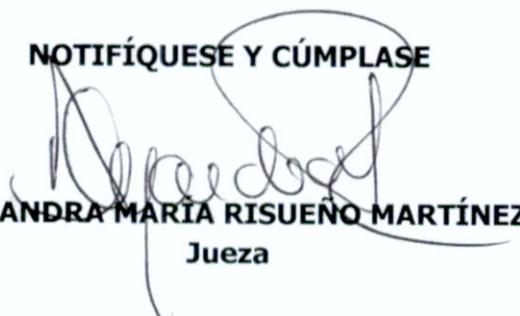
**PRIMERO: NEGAR** la protección al derecho fundamental de petición, presentado por el señor LUIS CARLOS ARBOLEDA MEJÍA como Representante Legal de la COOPERATIVA DE HOSPITALES DEL VALLE –COHOSVAL-, por las razones indicadas en las motivaciones.

**SEGUNDO: INSTAR** al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO, para que en el término perentorio, proceda a la fijación de fecha y hora para llevar a cabo audiencia, donde se compruebe las actuaciones surtidas y el estado en el que se hallaba el proceso Ejecutivo Singular conocido bajo la radicación 2013-00267-00, y de conformidad con el artículo 126 del C. G. del Proceso, ello con el fin de garantizar el trámite de reconstrucción del expediente.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión a las partes, por el medio más expedito y eficaz. A los intervinientes e interesados en el proceso ejecutivo 2013-00267-00, se les informará a través de la inserción de esta providencia en el micrositio de los JUZGADOS ACCIONADOS, a quienes se **SOLICITA** su efectiva colaboración, remitiendo constancia de ello ante esta Judicatura.

**CUARTO:** Cumplida la notificación indicada en el numeral anterior, si no es impugnada esta decisión, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ**  
Jueza